Naciones Unidas A/56/291/Add.2

Asamblea General

Distr. general
5 de noviembre de 2001
Español
Original: inglés

Quincuagésimo sexto período de sesiones
Tema 160 del programa
Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes

Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes

Informe del Secretario General

Adición

Índice

Página

II. Respuestas recibidas de Estados 2

Japón 2

01-62065 (S) 071101 071101

II. Respuestas recibidas de Estados

Japón

[Original: inglés]
[1° de noviembre de 2001]

1. El Japón expresa su gran reconocimiento por la labor del Grupo de Trabajo de composición abierta que prepara la Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales y de los Estados y de sus bienes bajo la firme dirección de su Presidente, el Sr. Gerhard Hafner. Igualmente, el Grupo de Trabajo no podría haber avanzado tanto sin la valiosa contribución de la Comisión de Derecho Internacional.

2. El establecimiento de una convención en materia de inmunidad jurisdiccional de los Estados y de sus bienes es importante en el contexto de la codificación del derecho internacional y lo es más aún a los efectos de la estabilidad y la previsibilidad en las transacciones entre Estados y particulares. Se ha avanzado mucho en la consecución de este objetivo desde que el proyecto fue presentado a la Sexta Comisión en 1991 y las diferencias que restan son en realidad muy pocas. A juicio del Japón, se puede avanzar más para superar esas diferencias si se procede a un extenso debate en el período de sesiones del Comité Especial que se celebrará en febrero de 2002. El Japón espera que toda la labor dedicada a este tema arroje finalmente fruto en la forma de una convención.

3. En los párrafos siguientes, el Japón limitará sus observaciones concretas a tres de las cinco cuestiones sustantivas pendientes: la cuestión 2 (Definición del carácter comercial de un contrato o transacción), la cuestión 3 (Concepto de empresa estatal u otra entidad creada por el Estado con respecto a las transacciones comerciales) y la cuestión 5 (Medidas coercitivas contra bienes de un Estado), ya que las diferencias acerca de las otras dos cuestiones son menores. El Japón se reserva el derecho de hacer otras observaciones acerca del proyecto en otras ocasiones.

Definición del carácter comercial de un contrato o transacción

4. Se ha avanzado mucho a este respecto, si bien subsisten algunas diferencias acerca de lo que se ha de tener en cuenta para determinar si un determinado contrato o transacción es una “transacción comercial”. El Grupo de Trabajo logró reducir las diferencias a dos posibilidades: una consiste en dejar enteramente librada la discreción de los tribunales nacionales la decisión acerca de qué se ha de tener en cuenta para hacer esa determinación y la otra consiste en indicar los parámetros para hacer esa determinación, lo cual permite, de una u otra forma, introducir el criterio de la “finalidad” además del de la “naturaleza”.

5. El Japón no cree que el criterio de la “naturaleza” sea suficiente para determinar si un determinado contrato o transacción es una “transacción comercial”. Los precedentes que se encuentran en la legislación nacional y la jurisprudencia parecen indicar que no hay mayor convergencia en las prácticas nacionales a este respecto. Por el momento, parecería que lo más adecuado sería dejar librada a la discreción de los tribunales nacionales la decisión acerca de qué ha de entenderse por “transacción comercial”.

6. Por lo tanto, a juicio del Japón, de las tres alternativas enunciadas por el Presidente en el capítulo V de ese informe (A/C.6/55/L.12), sería preferible la alternativa I. En todo caso, está dispuesto a examinar otras también para facilitar una pronta solución de la cuestión, ya que las alternativas II y III dejan también cierto margen de facultad discrecional a los tribunales nacionales.

Concepto de empresa estatal u otra entidad creada por el Estado con respecto a las transacciones comerciales

7. En el proyecto inicial presentado por la Comisión de Derecho Internacional en 1991 figuraba una disposición relativa a las empresas estatales que recogía la existencia, a la época de redacción del proyecto, de una forma especial de "bienes separados" de los Estados cuando actuaban como empresas. Sin embargo, esa disposición plantea el peligro de que los Estados se oculten tras el concepto de empresas estatales para quedar exentos de responsabilidad en relación con ellas. En vista de que la situación de la comunidad internacional ha cambiado drásticamente desde entonces, el Japón, tal como manifestó en el curso del debate del Grupo de Trabajo, sigue teniendo dudas acerca de la necesidad de mantener una disposición al respecto en la actual versión del proyecto y, por lo tanto, preferiría que se suprimiera el párrafo.

8. En todo caso, el Japón está dispuesto a considerar la alternativa II enunciada por el Presidente. En ese contexto, el Japón reconoce que el Presidente ha tratado de disipar la inquietud expresada por algunos Estados Miembros, el Japón entre ellos, de que la formulación examinada en el Grupo de Trabajo abría la posibilidad de que le fuera aplicada una interpretación a contrario sensu en el sentido de que, de agregar las palabras "sin prejuicio de las demás disposiciones", si la empresa estatal u otra entidad creada por el Estado no tuviese personalidad jurídica propia gozaría automáticamente de inmunidad estatal con respecto a las transacciones comerciales. En todo caso, habría que seguir examinando esta alternativa, en particular para aclarar con exactitud hasta qué grado la expresión "sin perjuicio de las demás disposiciones" afecta a la medida en que una empresa estatal u otra entidad creada por el Estado goza de inmunidad estatal.

Inmunidad del Estado respecto de medidas coercitivas

9. El Japón apoya la idea subyacente en la propuesta del Presidente que figura en el capítulo V del informe de que haya artículos separados (o párrafos separados de un artículo si ello fuese preferible) que se refieran a las medidas coercitivas previas al fallo y a las posteriores al fallo y de establecer más restricciones a la imposición de medidas coercitivas previas al fallo. El Japón es de esa opinión porque las medidas coercitivas previas al fallo entrañan un riesgo de abuso ya que la decisión de imponerlas se tomará inevitablemente sin proceder a un examen de fondo de la cuestión de que se trate.

10. El Japón entiende que una de las diferencias de fondo que subsisten a este respecto consiste en si hay o no que conceder un plazo de gracia para imponer medidas coercitivas posteriores al fallo contra bienes del Estado en casos distintos de los previstos en los apartados a) y b) del párrafo 1 en las dos alternativas, si bien quedan todavía algunos Estados Miembros que no son partidarios de separar las medidas coercitivas previas de las posteriores al fallo. El Japón propicia el concepto de que los fallos deben en principio ser ejecutados voluntariamente por el Estado. Por ello,

prefiere la alternativa II a la alternativa I. Mantiene además una actitud flexible acerca de la duración del plazo de gracia. La expresión “a menos que las normas aplicables al derecho internacional dispongan otra cosa” en el párrafo 2 de la alternativa II carece de claridad y parece prestarse a una interpretación excesivamente lata. Por lo tanto, Japón preferiría que se dijera “a menos que los acuerdos internacionales en que el Estado fuese parte dispongan otra cosa”.

11. El Japón está dispuesto a que no haya disposición alguna acerca de las medidas coercitivas si resulta que, incluso después de un nuevo debate en el Comité Especial, no se encuentra solución al problema. Después de todo, no parece haber una norma establecida de derecho internacional al respecto. En todo caso, sería preferible que hubiese alguna, de preferencia similar a la indicada en el párrafo 10 del presente documento.